GRUPO DE TRABAJO C

SOCIOLOGIA DE LAS INSTITUCIONES

ROBERTO PINEDA GIRALDO
Coordinador

ASPECTOS JURIDICOS EN LA SOCIOLOGIA MEDICA EN COLOMBIA

EDUARDO UMAÑA LUNA

HIPÓTESIS DE TRABAJO

Dada la complejidad de las relaciones entre las distintas profesiones científicas con los diferentes estamentos de la comunidad, día a día se hace necesario investigar en este difícil aspecto, dentro del campo propio de la Sociología, pero teniendo en cuenta la ineludible interrelación con otras comarcas de la realidad técnica.

Indudablemente que uno de los aspectos más relievantes de la investigación es el relacionado con la temática propia de la Sociología Jurídica que, en forma paulatina, va teniendo creciente importancia en Colombia. El ejercicio de la profesión médica es uno de los aspectos primordiales, especialmente en cuanto toca el delicadísimo problema de la culpa desde el punto de vista del Derecho Penal.

Partiendo de los presupuestos anteriores se plantea el análisis de la repercusión del ejercicicio profesional médico frente a la institución jurídica de la culpa penal, pero destacando cuanto pueda afectar a la comunidad misma, es decir, tomando como objetivo un interrogante para resolver lo propio de la Sociología Jurídica.

En verdad constituye inquietud cotidiana determinar la responsabilidad del ejercicio de la medicatura; en consecuencia, surge la necesidad de sondear hasta dónde el fenómeno culposo altera las relaciones entre médicos y pacientes, ataca instituciones tradicionales —las formales o las informales—, afecta grupos sociales, incide con fuerza mayor en el cuerpo social.

Es indudable que dentro de la Sociología Jurídica existen categorías especiales, entre las cuales asume especial importancia la correspondiente a la tutela de aquellos bienes fundamentales, como el de la vida y la integridad personal que, en caso de infracción manifiesta de los preceptos legales, afecta con intensiva gravedad el organismo social.

Si hay un aspecto difícil de analizar pero de trascendencia primordial es la conducta culposa en el ejercicio de las profesiones, por ejemplo, en lo referente a la actividad médica.

Por los enunciados anteriores he escogido un tema, en apariencia inusitado, pero que al ahondarse en el fenómeno, no sólo es de diaria ocurrencia, sino que preocupa con la mayor intensidad a los integrantes de la comunidad en las relaciones entre médico y paciente.

Sin pretender desviarme al aspecto meramente jurídico expongo, mejor aún, recuerdo nociones fundamentales, para irlas aplicando al fenómeno social en miras a presentar un enfoque genérico de tan delicado asunto, sin ninguna ambición exhaustiva sino, apenas, con propósito meramente enunciativo, es decir, como una hipótesis de trabajo científico.

El delito

Significa una conducta, positiva o negativa, que produce algún cambio en el mundo exterior, pero conforme a un tipo *antijurídico y culpable*:

Antijurídica: en cuanto sea contraria a una norma jurídica, sea ésta imperativa o prohibitiva.

Culpable: si se puede imputar a un sujeto, no sólo como causa física, sino también como causa psíquica.

De ahí que se pueda decir con *Pessina*, según expresión de su "*Manual*": "*El hombre no delinque en cuanto es, sino en cuanto obra*".

Nociones éstas que resume claramente *Impallomeni*, al conceptuar: "*La responsabilidad penal es la obligación de sufrir una pena a causa de un delito; luego uno es penalmente responsable cuando todas las condiciones materiales y morales previstas por la ley como esenciales a un delito, se encuentran existentes en el hecho imputado. La imputabilidad es el supuesto de la responsabilidad penal. Es la posibilidad de ser imputado un delito, o de ser penalmente responsable de un hecho y consiste en aquellas condiciones psíquicas que la ley considera como necesarias en cada individuo en el momento del hecho, para que este pueda serle imputado como delito. La imputabilidad es el antecedente necesario de la responsabilidad*".

Bien conocido es que alrededor del problema de las relaciones entre la imputabilidad penal y la libertad, tres criterios principales, se han dibujado:

a) *Libre albedrío*: *Maritain*, en su obra "*Du régime temporel de la liberté*", es tal vez el autor que más nítidamente desarrolla el enunciado. Declara inseparables "la imputabilidad penal y el libre albedrío"; es decir, que "no hay imputabilidad penal sin imputabilidad moral y que no hay imputabilidad moral sin libre albedrío, o sea *sin libertad de elección*".

Pelagio, negando la gracia en defensa de la libertad y *Lutero*, "suprimiendo la libertad para conservar la gracia", son precisamente los linderos precisos que, en sentido contrario, sirvieron al cristianismo para fundamentar la vertebración de su tesis sobre el libre albedrío.

b) *El determinismo*: La batalla contra el libre albedrío se inicia con el determinismo absoluto, encabezada la acción por la maestría de *Ferri*. Frente a la imputabilidad moral se sitúa la *responsabilidad social*, por la cual el delincuente "imputable o no", es siempre responsable y como peligroso es sujeto de sanciones.

c) *Tesis agnóstica*: Pasado el entusiasmo positivista, las escuelas se hacen mesuradas, prudentes, casi recelosas. El problema de libertad, frente al derecho penal, se llega a presentar como "*un nudo me-*

tafísico indisoluble y para fundar la imputabilidad se reemplaza por otros criterios".

La "*intimidabilidad*" sostenida por Impallomeni, por Alimena, por Carnevali, por Vannini.

Muy de cerca, la teoría de *Litz*, considerando la imputabilidad como"*facultad normal de determinarse*".

Resumiendo sindéricamente las nuevas posiciones, explica *Zanardelli*: "*Admito la libertad de elección, que es, por decirlo así, el sello de la dignidad y de la libertad del hombre, pero creo al mismo tiempo justa la sentencia de Kant de que no debe construírse un edificio legislativo sobre bases filosóficamente controvertidas*".

Nuestro Código Penal, en su artículo 11, evita la definición al limitarse a decir: "*Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable, salvo los casos expresamente exceptuados en este código. Se infringe la ley penal por acción u omisión*".

Pero, en todo caso, establece concretamente la "responsabilidad general", es decir, a su promulgación, desapareció el concepto del viejo Código basado en la "responsabilidad moral" (factor histórico).

Relacionando este artículo 11, con el 1º del estatuto penal y el artículo 26 de la Constitución Nacional, se estampa el principio "de la legalidad de los delitos y las penas que —con el decir de la H. Corte Suprema de Justicia— surgió como una reacción al arbitrio judicial contra los ciudadanos, arbitrio que los llevó hasta el extremo de aplicar sanciones mayores o menores a las señaladas por la disposición penal, y a interpretar la ley con un criterio analógico para deducir o crear delitos que previamente no habían sido previstos por las leyes sustantvas; para reprimir este abuso se consagró la garantía penal denominada ¡legalidad de los delitos y las penas!"

Y enseguida el mismo Código preceptúa que las infracciones son *intencionales* o *culposas*, siempre y cuando que los autores no se hallaren, según el complemento del artículo 29, "en estado de enajenación mental o de intoxicación crónica producida por el alcohol o

por cualquiera otra sustancia, o padeciere de grave anomalía psíquica".

Grados de la responsabilidad

Respecto a la capacidad, imputabilidad y responsabilidad, para nosotros resulta que, de todas maneras, con las limitaciones o amplitudes que se quieran, la *libertad* o la *voluntad*, es con la conocida definición "*La categoría suprema que informa todo el derecho penal*".

Cuando tal voluntad, en forma activa, se hace *agresiva* contra el derecho, surge el *dolo;*

Cuando es insuficientemente activa y por la misma inercia, ofende el ordenamiento jurídico, surge la *culpa;*

Cuando falta, aparecen el *caso fortuito* o la *fuerza mayor.*

Por ende,

Delito doloso: Cuando, tanto la acción como el resultado, se han querido (y previsto);

Delito preterintencional: Con un efecto menos grave, se quiso la acción, pero no el resultado, en su integridad;

Delito culposo: Requiere la acción, pero no queriendo el resultado; *resultado, que sinembargo debía y podía preverse como posible.*

Caso fortuito: Sí se quería la acción, pero —a diferencia de la culpa— no el resultado, que no sólo no fue previsto, ni querido, sino que ni siquiera era previsible.

Fuerza mayor: El imprevisto al que no es posible resistir.

Elementos del dolo

Los elementos del dolo, los tratadistas los reducen a dos:
a) *Previsión*: o representación del resultado; y

b) *Volición* del resultado.

Claramente expone Maggiore: "*No basta la previsión sin voluntad; pero tampoco basta la voluntad sin previsión. La previsión sin voluntad es vana; la voluntad sin previsión es ciega; y el derecho no puede contentarse con ninguna de las dos*".

O sea que la *previsión* no es sino "la representación del resultado", denotando –claro es– el movimiento intelectivo de la conducta; y que *voluntad* es "el acto de autodeterminarse en vista de algún fin".

Surge la culpa, cuando aparece la "previsión sin voluntad" y precisamente en una de sus primordiales figuras: "la llamada *con previsión*".

¿Por qué el dolo eventual es vecino de la culpa?

Aparece el dolo eventual cuando se prevé un resultado como posible, y a pesar de ello se obra para realizarlo, sin hacer nada para impedir que se verifique (*Ejemplo*: antisociales que para robar un tren, provocan el descarrilamiento, sabiendo que ponen en peligro la vida de los pasajeros), pero el *resultado* es *eventual*. De todas maneras, al producirse, o nó, se ha querido el resultado.

"*Querer*", eventualmente o condicionadamente, significa siempre "Querer". No puede disfrazarse el "Querer" cuando asume, en ciertos casos, formas un tanto complejas que pueden dar lugar a equívocos meramente formales.

Por lo anterior, el "*dolo eventual*" es *dolo*, simplemente así ("Sic et simpliciter"), aunque esté en los límites de la *culpa*.

Siguiendo muy de cerca al Maestro Cararra, el mismo Maggiore ya mencionado, explica: "*Salimos, no obstante, del dolo eventual y entramos en la culpa, cuando el agente, aun habiendo previsto el resultado, obra de manera que impida que se verifique. Tal es el caso del que dispara sobre el blanco sostenido en la boca por una persona, o el que lanza puñales alrededor de un cuerpo humano, hacien-*

do prodigios de habilidad y destreza para no herirlo; tal es el caso comunísimo del cirujano que se atreve hacer una operación arriesgada, confiando en su pericia para salvar al paciente. En estos casos, se dice con Carrara, que no puede haber dolo, pues uno obra sin desear el resultado, antes bien con la esperanza de que no se verifique. Pero ni la esperanza ni el deseo —sentimientos inertes— consiguen que el dolo se degrade a culpa: es la falta de voluntad —energía operante— lo que transforma el dolo eventual en culpa conciente. Cuando hay previsión sin voluntad, no puede hablarse de dolo".

¿Por qué el dolo de peligro es considerado, por algunos como forma intermedia entre el dolo propiamente dicho y la culpa?

En el dolo de peligro el resultado es representado y querido; se presenta con frecuencia en los delitos contra la salubridad pública, en el contagio de las enfermedades venéreas. Acá el resultado es únicamente *un peligro*. Pero como en todo dolo es necesario el "concurso de la conciencia y la voluntad", en el dolo de peligro, previsto el daño se "pretende y se *quiere* expresamente el peligro". En la culpa conciente, o con *previsión*, es verdad que el peligro es representado y previsto, pero *no querido*. El agente en la culpa conciente obra con la confianza, por lo menos la esperanza, de que el resultado no se produzca.

La culpa

Acción culpable o sea moralmente reprochable, además de ser jurídicamente punible.

El Derecho Romano marginó bastante esta noción, pero la aplicó mediante disposiciones especiales dictadas para casos concretos, o sea que tampoco la rechazó en su totalidad.

La reaccón genérica contra esta posición, parte de los derechos germánico y canónico que la consideraron punible, limitándola inicialmente a los delitos culposos de homicidio y de incendio.

El cristianismo la incorporó a sus estatutos penales; por ejemplo en el Cánon 2.203, Nº 2, solamente excluye el caso fortuito, al

expresar: "*El caso fortuito que no puede preverse, o que previsto no puede evitarse, exime de toda imputabilidad*".

Carrara, en la "Parte General" de su "Programa", sintetizó así este aspecto de la temática penal: "*Cuando el hombre que efectuó un hecho cuya consecuencia fue ofender la ley, no quiso ni previó esa consecuencia, sino únicamente previó y quiso el antecedente, ya no habrá dolo con relación a la consecuencia. Si ésta, ni prevista ni voluntaria, era previsible hay culpa; si no era ni siquiera previsible para el agente hay caso fortuito. El no haber previsto la consecuencia de la ofensa distingue la culpa y el dolo; el no haber podido preverla, distingue el caso y la culpa*".

Ya desde la estructura del Derecho Romano se había sentado el principio de que la culpa es aquello que, habiendo podido preverse diligentemente, no fue previsto". Con su lógica secuencia de los tres elementos básicos:

1. Lo voluntario de la acción;
2. La falta de previsión del resultado;
3. La posibilidad de prever.

Autores, como *Brusa*, al hablar de omisión de las diligencias necesarias para prever y prevenir un resultado que es "penalmente anti-jurídico, posible, prevenible y previsible" fundamentan el tópico en la *prevenibilidad.*

Con caracteres menos firmes, otros, como Stoppato, hablan de la "causalidad material", o sea que "el hombre al vivir en sociedad obra por su cuenta y riesgo, al escoger en forma libre los medios de la acción". Argumentan, en consecuencia que "si de ésta deriva algún resultado, responderá de él y deberá responder por ser la causa voluntaria eficiente de dicho resultado". Según los comentaristas más autorizados, es este el fundamento más endeble, ya que fácilmente con él se invaden los campos del caso fortuito.

También falla, por ilógico, el desplazamiento que otros doctrinarios, como *Rocco*, hacen al desplazar el elemento de la previsibilidad a la sociedad, en cambio de radicarlo en el agente mismo.

Algunos otros sustituyen la previsibilidad por el concepto de la *probabilidad,* es decir, de un peligro inicial objetivo, dejando a un lado el factor subjetivo; en cambio algunos como *Tosti* hablan de "defecto de facultad intelectiva en el agente".

Sin lugar a dudas, la teoría de la *previsibilidad* parece ser la más acertada y además, la que informa nuestro estatuto penal, al decirse en el inciso segundo del artículo 12: "*Hay culpa cuando el agente no previó los efectos nocivos de su acto habiendo podido preverlos, o cuando a pesar de haberlos previsto, confió imprudentemente en poder evitarlos*".

Maggiore, en su Tomo I del "Derecho Penal", analiza con toda exactitud los elementos constitutivos de la culpa, discriminados así:

a) Una acción u omisión voluntaria;

b) Un resultado involuntario;

c) Un nexo de causalidad *material* entre acción y resultado;

d) Un nexo de causalidad *psicológica* entre acción y resultado.

El primer elemento, "una acción u omisión voluntaria", lo contempla nuestro estatuto penal, cuando en su artículo 11, manifiesta: "*Todo el que cometa una infracción prevista en la ley penal será responsable*", agregando que: "*Se infringe la ley penal, por acción u omisión*".

El segundo elemento, "un resultado involuntario", es precisamente lo que *Carrara* llamaba "*Un dolo de mera representación y no de voluntad*", pero que en los sistemas jurídicos modernos se ha descartado en la denominación que le dio el Maestro con el laudable objeto de separar cualquier posible confusión terminológica entre el dolo y la culpa.

Estos dos elementos de la culpa, los discrimina insuperablemente el mismo Maggiore, aleccionador sencillo y sobrio del Derecho Penal.

El tercer elemento, o sea "la relación de causalidad material entre la acción y el resultado", significa lisa y llanamente que el resultado debe ser consecuencia, *mediata* o *inmediata,* de la *acción* u

omisión del agente. Se condensa en el viejo aforismo: "*La causa de la causa es causa de lo causado*". Para el caso que se examina, hay que dejar en claro que "*Sobre las causas que dependen, directa o indirectamente de la acción u omisión de la culpa, no pueden suscitarse dudas al reconocer su responsabilidad*".

El cuarto elemento, o sea "la relación de causalidad psicológica entre la acción y el resultado", se fundamenta precisamente en la noción de la *previsibilidad*.

Vannini, al referirse a este cuarto elemento de la culpa, comenta ágilmente: "*Decir que la ley no menciona la previsibilidad entre los elementos que juntamente con la imprudencia y la negligencia concurren a integrar la noción de culpa, es decir una cosa sin sentido. La ley no exige explícitamente la previsibilidad...*". Y qué decir, cuando como en el caso de la ley colombiana, esta noción de la *previsibilidad*, está incorporada en su mismo texto, como ya se dijo al hablar del inciso segundo del artículo 12 del Código Penal?

Grados de la culpa

El Derecho Penal, no admite grados de la culpa. El sentido civilista de la misma que nos habla de *culpa grave*, *negligencia grave*, *culpa lata*, *culpa leve*, *descuido leve*, *descuido ligero*, *descuido levísimo*, de acuerdo con el artículo 63 de nuestro *Código Civil*, solo cabe según Casación de la Honorable Corte Suprema de Colombia, de 31 de julio de 1945, cuando dice: "*La graduación de culpas contemplada por el artículo 63 del código civil se refiere a contratos y cuasi contratos, más no a delitos y cuasidelitos, de los cuales esta clasificación está excluída*".

Algunos autores no establecen propiamente graduaciones de la culpa, sino una variante que se refiere exclusivamente a la apreciación de la previsibilidad.

Jorge Eliécer Gaitán expresó, con acierto, sobre este aspecto, como se puede leer en "*Su obra científica*", a las páginas 148 y 149, lo siguiente: "Es bien sabido y universalmente aceptado por las dis-

tintas escuelas que el primer fundamento de la culpa reside en la previsibilidad y previsión del hecho. Si un hecho era previsible y, a pesar de serlo, no fue previsto, tenemos la culpa penal".

"Pero este primer elemento, si queremos darle un sentido de realidad, admite grados. Un hecho puede ser más o menos previsible. El grado de la previsibilidad de un hecho debe examinarse no sólo objetiva, sino subjetivamente. El hecho por sí mismo, externamente considerado, está dotado de una potencia estimulante mayor o menor para hacerse conocer, para hacerse prever. Este aspecto nos lleva necesariamente al otro factor, o sea el subjetivo, es decir, el hombre que prevé y que también admite grados.

"Es apenas elemental decir que los distintos hombres, según su distinta capacidad, están dotados de distintas posibilidades de previsión.

"Un hecho, objetivamente, puede tener suficiente potencia para hacerse notar y ser comprendido, pero la capacidad intelectual del hombre que prevé puede ser tan escasa que en realidad no venga a ser notado el hecho. Como tampoco puede ser la misma culpa cuando se juzga de los hechos ordinarios, normales y comunes, que cuando se juzga de aquellos extraordinarios, escasos o típicos.

"En el primer caso, o sean los hechos frecuentes, ellos son fácilmente previsibles por su realidad física en sí. En el segundo caso, son menos previsibles por lo desacostumbrados o poco constantes.

"Y de otra parte: si la previsibilidad o capacidad de prever es lo que nos sirve de primer elemento, para la imputabilidad de la culpa, es claro que distinta será la exigencia de la previsibilidad para un genio como Napoleón, que para uno de los taciturnos moradores de nuestros páramos boyacenses".

Parodiando al doctor Gaitán, se agregaría que esta previsibilidad es también distinta para un galeno diplomado que para uno de los taciturnos moradores de nuestros páramos boyacenses.

En derecho penal, se considera —sustancialmente— para la mayor gravedad de la imputabilidad y, por ende, de la responsabilidad,

precisamente la denominada *culpa conciente*, que no es otra cosa que la *culpa con previsión*, en que se obra previendo un resultado, sin voluntad de que éste se verifique. Diferenciada la *conciente* de la llamada *inconciente*, en que en ésta última, el autor no se representa de ningún modo la posibilidad del resultado (negligencia). En la *conciente*, a pesar de haberse presentado el resultado como posible, el agente —sin embargo— obra con la esperanza de que no se verifique.

Formas de la culpa

Sabido es que se reducen, esquemáticamente, a cuatro especies

a) *Imprudencia*: Culpa al obrar; "in agendo";

b) *Negligencia*: Culpa de acción y de omisión; descuido y desatención;

c) *Impericia*: Forma específica de la culpa profesional; aptitud insuficiente para el ejercicio de un arte o profesión. A veces llega hasta la *temeridad profesional* y, en no pocas ocasiones, se mezcla a la *negligencia* y a la *imprudencia*. Puede ser por acción u omisión;

d) *Inobservancia de normas jurídicas*: Ya sean éstas en sentido técnco y específico (leyes y reglamentos) y en sentido genérico (órdenes e instrucciones).

¿Qué es la culpa médica?

Dorado Montero, en su obra "*Problemas de Derecho Penal*", expresa: "La responsabilidad civil se valora y se fija en atención al daño reparable, y alcanza lo mismo exactamente que éste, mientras que la penal o la responsabilidad llamada criminal se gradúa por la clase y cuantía del peligro que para la convivencia social ofrecen ciertos miembros de la sociedad por su capacidad delictiva, tendencia o voluntad de hacer lo que socialmente no conviene, y que está declarado ilícito".

"Es, precisamente, "*el estado peligroso*", el que se acerca más a la razón para el juzgamiento criminal de hechos culposos. Este

"estado peligroso", punto fundamental de las modernas teorías sobre la "*defensa social*", debe ser apreciado, entendido, criticado, examinado cuidadosamente para llegar a la culpa profesional. Porque solamente él no basta y aún en los delitos culposos puede ser hábilmente explotado, por razones de misericordia, o motivos de complacencia, para obtener la absolución de elementos que, aunque no constituyan por sus condiciones sociales, familiares, religiosas, un peligro para la sociedad en que actúan, sí lo pueden ser, no pocas veces lo son, por razón de su imprudencia, su negligencia, su impericia, que irrumpe en su voluntad intelectiva para romper todo sentido de la *previsibilidad* que los conduzcan a graves errores de consecuencias desgraciadamente fatales, y no reparables, como la pérdida de la vida humana, llegando aún a violentar con su acto los mismos basamentos científicos y causando la alarma en las capas sociales que pueden asistir extrañadas, recelosas, desconfiadas, a los respectivos juicios sobre responsabilidad, ante el inmoral, deleznable y repugnante principio de la "irresponsabilidad de algunas profesiones."

Males sin cuento traería la adopción de la irresponsabilidad profesional de tal cuestión y constituiría un aspecto deleznable para los jueces, de hecho o de derecho, que no discriminarán las circunstancias, despreciarán los hechos, violarán las normas jurídicas, faltarán a sus deberes morales, tomando para sí una falsa bandera, levantada sobre el dolor de los más para beneficio de los menos.

En el Título III de la Constitución Nacional, o sea el correspondiente a "*Los derechos civiles y garantías sociales*", figura como artículo 17, precisamente el distinguido con el mismo número en el Acto Legislativo número 1º de 1936, y reza: "*El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado*".

El artículo 39 de la actual Carta Magna, correspondiente al artículo 15 del Acto Legislativo citado agrega, en sus dos primeros ordinales: "*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas*".

Sobre los fundamentos anteriores —o sobre otros anteriores— se producen las leyes pertinentes, derivadas de los mandatos constitucionales. Ejemplos:

Para los abogados: 62 del 28 y 21 del 31
Para los odontólogos: 51 del 37
Para los ingenieros: 94 del 37
Para los farmaceutas: 44 del 35
Para los médicos: 25 del 29 y 67 del 35

Bien se observa que la actitud del legislador arranca, en algunas de estas leyes, desde antes de la reforma de 1936, y esta reforma da una consolidación definitiva a tal asunto.

Es apenas lógico que los Estados impongan obligaciones sociales a los poseedores, con exclusividad, de derechos como el de las profesiones, que puedan ejercerse con algún provecho para la vida en sociedad, y no tan sólo en atención a la mayor o menor prosperidad posible del feliz poseedor del título profesional.

Algunas veces se lesionan estos principios por mera incapacidad intelectual, otras por incalificables errores, no pocas veces también, exprésese claramente, por malicia y, ojalá muy pocas, por dolo, con voluntad, con inteligencia, con plena libertad... Y de ahí que en los tiempos actuales la ley penal esté penetrando en círculos sociales. como en el caso de represión del contrabando, o en círculos profesionales, como en la culpa profesional, en miras a la defensa social por el estado de peligro que entrañan actividades imprudentes o simplemente negligentes. Es natural que se produzca la reacción inevitable y humana, pero no es menos natural que en estos casos la sociedad mire con ojo especialmente avizor la conducta de los jueces o de los agentes del Ministerio Público, para luego dar su fallo íntimo.

Entonces, se pregunta "Juan Lanas" o "José Dolores" o "Don Nadie", o X, o Y, o Z, o N. N.: ¿existe en Colombia, sí o nó, la responsabilidad de los médicos, no en lo referente a sus actos meramente privados, sino en cuanto violen las normas jurídicas penales, en razón de su propio ministerio?

Si algún gremio es respetado y respetable en nuestro país, es el de los médicos. "Gracias, doctor", es ya expresión sinónima de agradecimiento a la caridad, al esfuerzo científico, a la abnegación del galeno.

Obras silenciosas y fructíferas: en los consultorios privados, en las clínicas, en los hospitales, en los dispensarios... Pero también, séase sincero totalmente, cuánta angustia callada, cuánta complacencia benévola, cuánto dolor silenciado...

Cuando no se cumple con el ejercicio obligatorio, cuando se cometen actos francamente delictuosos, por acción o por omisión culposas, llegando aún a extremos inexplicables, debe existir, ha existido, ha de existir, la responsabilidad profesional del médico.

El arte de curar y la tradición

Cuando el pretexto del Sino fatídico de Dioses inclementes, imprimía su sello trágico a la vida del Hombre, las enfermedades eran apenas consideradas como deseo de tales deidades maléficas sobre el ser primitivo. La medicina estaba a cargo de las castas sacerdotales, cuyos miembros —por ende— eran totalmente irresponsables.

Ante la aparición de verdaderas formas civilizadoras y realidades culturales, el denominado arte de curar, se hizo ya un producto de la actividad humana. Su función: *curar*, que con Mezger —dentro del criterio jurídico— significa: "*El tratamiento curativo es la intervención sobre la persona de otro al objeto de mejorar su salud siempre que pueda considerarse como una medida adecuada, teniendo en cuenta el estado presente de nuestro saber*".

El profesor Luis Jiménez de Asúa, en su "*Tratado de Derecho Penal*", Tomo IV, página 657, dice "*Actividad curativa: toda intervención en el organismo humano con fines de asegurar o restaurar la salud física o psíquica de una persona o mejorar su aspecto estético, con el empleo de medios adecuados*".

Jiménez de Asúa, expone: "La responsabilidad médica debe ser proclamada en principio. El médico que precipitadamente aplica métodos aún no bastante comprobados, el que descuida, por prisa o pereza, las debidas precauciones al medicinar u operar, y el ignorante de su arte, deben ser responsables por imprudencia, negligencia o impericia. En estos casos, el doctor español Salvador Pascual veía muestras de "temibilidad". También ha de ser punible quien sin título facultativo se dedica a curar o a intervenir quirúrgicamente. Pero estos hechos no se refieren propiamente al tema que nos ocupa. Son problemas que se vinculan a la *culpa* o al *intrusismo* y que se resuelven conforme a los principios de la culpabilidad o de la figura delictiva de ejercer una profesión sin título oficial.

"La responsabilidad médica tiene antiquísimos ejemplos. Tres mil años antes de Jesucristo, eran severamente reprimidos los primitivos encargados de curar que, con el arcaico cuchillo de bronce, amputando miembros o extirpando cataratas, no acertaban a hacerlo con fortuna. En el más remoto Código, el asirio de Hammurabi, se hallan ya las penas que deben imponerse por descuido a los médicos; pero obsérvese que, magüer la dureza de los tiempos, el castigo no pasaba de cortar la mano y nunca se llegó a imponer la muerte, aunque la negligencia hubiera costado la vida de un hombre. Esto significaba un privilegio en favor de los médicos, pues, por lo común, en las leyes de Hammurabi imperó el Talión y, en el caso del que tenía el oficio de curar, la mutilación de la mano sólo sería, a lo sumo, una forma talional simbólica. La responsabilidad médica continúa exigiéndose a lo largo de los siglos".

En el mundo griego, aparecen las "*corporaciones laicas*"; es en tal universo cultural donde llega a su culminación este movimiento con la "escuela pitagórica", que produce otra de las grandes reformas médicas, o sea la separación entre la enseñanza de la filosofía y la enseñanza de la medicina.

En las primeras épocas de Roma, el ejercicio de la profesión es totalmente empírico; sólo la influencia de los médicos griegos logra darle un verdadero aspecto científico. Poco a poco, va ganando calidad, hasta que en el reinado de Constantino, se organiza su enseñanza oficial.

La primera época, cruel e irresponsable, de los empíricos, trajo tantos y tales excesos en el nobilísimo "arte de curar" que autores como *Plinio* —en su "Historia Natural"— llegaron a decir con evidente exceso pero no con escaso fundamento: "*No hay una ley que castigue a los médicos su ignorancia, por ejemplo, una ley que les imponga como pena, la capital? Ellos se instruyen a nuestro riesgo y gasto: la muerte de los hombres es para ellos una serie de experiencias; sólo ellos gozan del privilegio de asesinar a los hombres impunemente. ¿Qué digo? Se echa la culpa de la muerte al enfermo, se le acusa su intemperancia y se hace la relación de aquellos que han sucumbido*".

Era que, por aquellas épocas, la medicina era apenas un oficio más que, en la mayoría de las ocasiones, se ejercía junto con otros menesteres menos nobles (cocineros, tintoreros, etc.). Lentamente, la Roma imperial, siguiendo el alto ejemplo de los griegos, va dando dignidad, calidad, preeminencia, "buena posición" a la Medicina.

La irrupción de los bárbaros significa un paso atrás en el ejercicio de la profesión, con el regreso a la medicina popular y doméstica.

En la Edad Media, los médicos árabes logran la mejor autoridad para la profesión y establecen —como en Bagdad, en 931— tal vez la primera verdadera escuela de medicina que —según lo cuenta Benzo en su obra "*Responsabilidad profesional del médico*"— logró todavía mejor calidad, un poco más tarde, cuando en el año de 1105, se crea en El Cairo la llamada "Casa de la Sabiduría".

La Escuela de Salerno conservó la gran tradición árabe, gracias a los sapientísimos principios que le infundieron sus fundadores, los religiosos de la célebre Abadía de Monte Cassino. Corría para tal acontecimiento, el año de 1140.

Los laicos también fundan sus universidades médicas, con entidades tan justamente renombradas como la de Montpellier, la de Padua, la de Bolonia; la de Salerno, primera en el esfuerzo, tuvo el honor de establecer, junto con la de Nápoles —por orden de Carlos de Anjou— la colación de grados académicos.

Con el Renacimiento, el ejercicio de la Medicina sufre el impacto de la acerba lucha entre los médicos de las doctrinas católica y la luterana.

Luis XIV da mayor esplendor en el siglo XVII a la profesión y ésta adquiere enorme vigor intelectual, en el siglo XVIII, para llegar a la alta cumbre investigativa del siglo pasado y ser feliz realidad y prometedora panacea en pleno siglo XX.

A su vez, el Estado va interviniendo mayormente en su ejercicio y consecuencial reglamentación, considerándola como ciencia; los médicos —poseídos de falso temor— mantienen su concepto de "mero arte" para dar una mayor fuerza a su argumento capital: el de la irresponsabilidad médica, que condensa con todo su dogmatismo el doctor J. Alvarez Sierra, cuando por el año —no lejano— de 1929, razonaba: "*Fácilmente se comprende que por la índole especial de los trabajos que se encomiendan al médico, el concepto simplista de la responsabilidad tiene que modificarse ante nuestra profesión. Un abogado, un ingeniero, un arquitecto, un político, un militar, utilizan para cumplir la misión que se les encomienda materiales y elementos de los que pueden conocer todos sus detalles y predecir sus relaciones. El médico trabaja con materiales directos, con el hombre y con la vida, los dos enigmas eternos que no se sabe cómo empezaron ni cuál es su camino. Mejor dicho, para no derivar al terreno filosófico, la medicina tiene por misión curar las enfermedades y, sin embargo, la muerte no se puede evitar. Procura conservar el estado fisiológico de órganos y aparatos y éstos se alteran por causas que están fuera de su órbita de acción*".

El Procurador General de Francia, *Dupin*, fue quien, a nombre de la sociedad, reaccionó contra tal tesis, a raíz de un célebre juicio por responsabilidad de un galeno, diciendo: "*Seguramente sería absurdo e injusto pretender que un médico o un cirujano respondieran indefinidamente de los resultados que pudieran atribuírse a su impericia; pero recíprocamente sería igualmente injusto y peligroso para la sociedad proclamar que en ningún caso pueden ser responsables por el ejercicio de su arte*".

¿POR QUÉ CONSIDERAR LA CULPA PENAL PROFESIONAL MÉDICA?

a) *Los médicos no son irresponsables.*

No implicaría una gravísima ofensa al cuerpo médico, una tremenda omisión en la organización de la defensa social, una inexplicable excepción a los mandatos jurídicos generales, un odioso sentido de "*círculo cerrado*", un exclusivismo repugnante de grupo, el que se considerara a los facultativos como excepción —tal vez única— en la imposición de la ley, en la imposición de la sanción consiguiente a su imputabilidad y correspondiente declaratoria de responsabilidad, en los casos —*acá sí excepcionales*— en que un médico cometera una acción antijurídica y culpable, ya fuera ésta intencional o meramente culposa, en razón de su ejercicio profesional?

Argumentó en alguna oportunidad el Honorable Tribunal de Bogotá: "Estoicamente los médicos no demandan benignidad, aunque no pocas veces la obtienen como un reconocimiento espontáneo a sus muchos y callados sacrificios. Juzgar un médico, es cosa dura. No juzgarlo, es hacerle el agravio de tenerlo por irresponsable. Juzgarlo con suma prudencia, con altura, sin afán, con pleno, con sobrado conocimiento de los hechos, es lo que corresponde hacer en cada caso". (Proceso contra el Dr. P. R.; Juzgado 6º Superior de Bogotá).

b) *¿Cabe solo la responsabilidad médica, para los delitos intencionales?*

Que la medicina no es una ciencia exacta, arguyen no pocos; que no hay tradición en la comunidad al respecto, claman algunos. Ya se vio la pauta seguida desde el Código de Hammurabi hasta Roma misma, sobre el particular. ¿Habría que agregar algo más? Si en el período feudal existió en toda su plenitud, con toda su fuerza, y toda su justicia.

Si en España, fue objeto de preceptos en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real, en las Siete Partidas, en la Novísima Recopilación. Preceptos entresacados de las *Siete Partidas*, como el siguiente: "Si por *culpa* o poco saber errasen en la cura de un enfermo, abandonasen la curación del mismo o le *propinasen medicamentos capaces*

de quitarles la vida, aunque no se siguiese indefiniblemente la muerte", qué le sucedía al médico? Se le aplicaba la pena de muerte.

En cuanto a la responsabilidad derivada de *culpa proveniente de ignorancia*, se estatuyó en el mismo cuerpo legal: "*Si los profesores de las ciencias médicas administrasen por impericia, medida tan desacertada que maten al enfermo, incurren en la pena de cinco años de destierro y pérdida del oficio*".

En Francia, se adopta un criterio ya en la Edad Contemporánea, más benigno que en el resto de legislaciones, en algunas de las cuales ha alcanzado la máxima severidad como en las actuales de los Estados Unidos de Norteamérica y la U.R.S.S.

Benignidad que se remontaba al mismo Renacimiento y que provocaba en veces, expresiones tan amargas, acerbas y violentas, como las de *Jean Dunt*: "*Pero si el médico se muestra tan idiota en el arte y en la práctica que los mismos ciegos puedan verlo, es responsable de su falta, así como lo será si es demasiado atrevido; el primero es una bestia, el segundo un temerario*".

Hacia la segunda década del siglo pasado se discutía intensamente en Francia, sobre la responsabilidad médica. La Academia de Medicina llevaba la vocería de la tesis de la irresponsabilidad. Se trató de introducir en el Código Civil, de tan profunda influencia en las posteriores leyes colombianas, un artículo por medio del cual se habría de preceptuar que los médicos y cirujanos no eran responsables de los errores que pudieran cometer de buena fe en el ejercicio de su arte. Pero este proyecto, por demás hábil, fracasó, ante la protesta general de la opinión que encontró en Dupin uno de sus mejores heraldos.

c) *Proceder de los jueces en casos de responsabilidad médica.*

Dentro de las reglas elementales de rectitud, honorabilidad e ilustración que, en cualquier caso, deben informar, dirigir, orientar a los Jueces y Tribunales del respectivo conocimiento, hay que en-

tender que —tanto los funcionarios, como en general los abogados— no se pueden colocar al margen de principios primarios del arte de curar y, de ahí, precisamente, que sea de obligatorio cumplimiento en las Facultades de Derecho el curso de Medicina Legal. Además se cuenta, en nuestro país, con la colaboración del Instituto de Medicina Legal.

Elemental resulta que la obligación de todo médico tenga un límite legal para efectos de posibles responsabilidades originadas en el ejercicio de su arte que, en realidad de verdad, se concreta a la observancia de las reglas técnicas y morales. Por ello las Facultades de Medicina son tan exigentes en los estudios y, además, se dicta el curso de deontología médica.

Como la responsabilidad surge por la no intervención, por la violación de las normas técnicas, por incumplimiento a sus deberes morales, como también es responsable por culpa, ya sea ésta de acción o de omisión, con imprudencia, con negligencia, cómo no será responsable el facultativo por no prever cuando puede existir la previsibilidad, o cuando a pesar de haber previsto un resultado nocivo, confía con notoria imprudencia en poder evitarlo y, a pesar de su esperanza de que no se produzca el resultado, éste se efectúa? En nada se perjudica la Medicina, con estos planteamientos. Antes bien, le sirven de escudo contra la maledicencia que surge de sus delicadísimas actuaciones cuando éstas no logran pleno éxito, mucho más incrementada cuando —por desgracia— se llega a la muerte del paciente. Es una defensa para los mismos médicos contra los ignaros, los ignorantes, o los irresponsables. El enfermo, a su vez, se siente amparado por la ley ante posibles excesos, o errores imperdonables, o descuidos lamentables, o impericias desafortunadas, o negligencias absurdas, o imprudencias que concurren a gravísimos hechos, desgraciadamente imposibles de reparar.

Se podría argumentar, con más habilidad que verdad, que los médicos no pueden ser responsables de su ignorancia. La escogencia de médicos en nuestro país, por lo común, es libre, a excepción de los afiliados a organismos oficiales de previsión o a los habitantes de aquellos sitios donde muchas veces no existe sino un solo médico. En las ciudades populosas, el argumento no vale, ya que si

el médico ante quien se acude, no se siente capacitado, tiene abierto el camino para señalar un colega —lo suficientemente competente— al enfermo mismo, o a sus familiares cuando el paciente por cualquier causa, no puede resolver por sí mismo, como es el caso de los incapaces y con especialidad, el de los niños. El ignorante no tiene derecho a intervenir en las cuestiones que desconozca, porque si lo hace se convierte en un imprudente o en un temerario.

Sólo en casos desesperados, de vida o muerte, donde no hay tiempo para la intervención de otro médico, cabe que el galeno —aunque no sea lo suficientemente capacitado para tratar la dolencia— intervenga. Pero en este ejemplo, ya juega su papel una fuerza mayor y, como tal, inevitable, que escapa al control del ser humano.

Al médico se le busca sobre la base que otorga un título universitario, respaldado por un solemne juramento, a lo que se aúnan otras cuestiones como la recomendación de los amigos, y todo fundamentado en el buen aprecio que la sociedad dispensa a esta clase de profesionales. El fin primordial de la medicina es curar, liberar de la afección o dolencia. En medios económico-sociales, como el nuestro, la función de la prevención, está bastante reducida.

En el terreno de las *omisiones*, es donde puede estribar en mayor número la responsabilidad médica, como cuando el facultativo permanece inactivo, teniendo la obligación de actuar, o sea las llamadas *comisiones por omisión*. Así como la mayoría de los seres humanos son alérgicos a los actos criminales, con mayor razón los médicos no pueden cometer actos intencionales que violen la ley penal, en el ejercicio de su profesión. El médico que en tal forma procediera, alcanzaría el asco general. Pero lo anterior no quiere decir, que no se les pueda llamar a juicio criminal por los delitos meramente culposos.

Nuestro Código Penal contempla el homicidio culposo, en su artículo 370, al expresar: "*El que por culpa cause la muerte a otro, incurrirá en prisión de seis meses a cuatro años, y privación del ejercicio del arte, profesión u oficio por medio de los cuales se ocasionó la muerte, hasta por cuatro años*".

En el caso de que se declarara la responsabilidad de un médico de acuerdo con la norma que acabo de citar, cuando dicho facultativo es persona de magníficos antecedentes familiares y sociales, es apenas elemental que las gentes se pregunten angustiadas y contritas: *Señores jueces: váis a llevar a la cárcel a un profesional, por una mera culpa profesional?* Y la misma ley, en tales hipótesis, da la sabia y exacta respuesta: Artículo 80 del Código Penal: "Cuando se imponga la pena de arresto no mayor de tres años o la de prisión que no exceda de dos, podrá el juez suspender la ejecución de la sentencia, por un período de prueba de dos a cinco años, si concurrieren las siguientes circunstancias:

a) Que sobre el procesado no haya recaído ninguna condenación por delitos;

b) Que su conducta anterior haya sido siempre buena;

c) Que su personalidad, la naturaleza y modalidades del hecho delictuoso y los motivos determinantes, den al Juez la convicción de que el individuo que va a gozar de este beneficio no es peligroso para la sociedad y de que no volverá a delinquir".

Es decir que la condena condicional, es la suspensión de la ejecución de la pena. Es una gracia especialísima seguramente promulgada en la ley para aquellos sujetos que han delinquido, pero quienes demuestran una personalidad que los haga ser dignos de no purgar la pena, con especialidad en la detención carcelaria.

Pero hay algo más, en la misma ley. El artículo 91 del Código Penal reza: "En los casos que se señalan en la Parte Especial, siempre que se reúnan los requisitos de que trata el artículo 80 —o sea el antes comentado de la condena condicional— y previos los trámites de procedimiento para proferir sentencia definitiva, podrá el Juez, mediante providencia motivada, otorgar al responsable de un delito, el perdón judicial, que consiste en prescindir de aplicarle la sanción correspondiente".

Y la parte especial de la ley penal contempla, o nó, la concesión del *perdón judicial,* a más de la condena condicional, para los

responsables de homicidios culposos, cumpliendo las condiciones básicas para obtener la gracia?

El actual artículo 370 del Código Penal, que como es sabido no hace parte de lo "*especial*", sino el Código de Procedimiento Penal, no es otro que el artículo primero de la ley 164 de 1938, cuyo *Parágrafo* reza: "En este caso —o sea el del homicidio culposo— podrá el Juez prescindir de la aplicación de la sanción accesoria señalada en el inciso anterior —o sea la privación del ejercicio del arte— cuando del estudio de la personalidad del responsable resulte, de acuerdo con las reglas generales fijadas en los artículos 36 a 40 de este Código, que es poco peligroso para la sociedad, *pero sin que sus condiciones personales sean suficientemente satisfactorias para justificar la condena condicional o el perdón judicial*".

Quiere decir todo lo anterior, que en el caso de un médico responsabilizado por homicidio culposo, llenando los requisitos del art. 80 del Código Penal, se hace acreedor a la gracia de la libertad condicional y, algo más, tiene derecho al *perdón judicial*.

La anterior explicación, con el objeto único de delimitar en su terreno exacto la posición de un médico procesado por culpa penal. No sólo en cuanto a la culpa misma, sino en cuanto a los efectos futuros para él, en el caso de que se produjera el reconocimiento de su responsabilidad.

Quede este trabajo, apenas, como escueto testimonio sobre uno de los aspectos más apasionantes de las relaciones entre el ejercicio de la medicina y los intereses de la comunidad y valórese como una simple base de un posible estudio, verdaderamente de fondo, sobre este tópico propio de la Sociología Jurídica.

LA FAMILIA ABORIGEN COLOMBIANA (*)

VIRGINIA GUTIÉRREZ DE PINEDA

Haciendo caso omiso del relativismo cultural, solo posible de presentar en un trabajo extenso como el que respalda este resumen, se pueden trazar para la familia india de Colombia los siguientes rasgos, tomada ella dentro de características amplias.

En primer lugar parecía dominar el panorama del parentesco un sistema de estructuración clasificatoria que trascendía sobre la integración de clases matrimoniales.

La forma familiar dominante era la compuesta, estructurada sobre un tipo poligínico. La pluralidad de esposas se acentuaba en las clases altas, hasta devenir por los sistemas de adquisición de la mujer en una monogamia forzada dentro de los grupos bajos de la comunidad.

En otro sentido, esta poliginia era compacta o manifiesta, es decir, bajo el mismo techo convivían el marido, el número plural de co-esposas y la descendencia habida en éstas. Las esposas de un mismo marido se organizaban jerárquicamente en mujer principal y concubinas. Aquélla, cronológicamente la primera, gozaba de un status superior que se expresaba en derechos más amplios sobre su marido y sobre las demás mujeres. También fincaba su prelación en la administración del hogar, y afirmaba su preeminencia en relación con el rango y la herencia de sus descendientes. La primera esposa de un Ego dado era la mujer representativa de éste cara a su propia cultura.

(*) Resumen hecho por la autora del trabajo que con el mismo título presentó al Primer Congreso Nacional de Sociología.

La forma residencial de la familia de procreación era patrilocal. La descendencia al llegar a la etapa adulta o por muerte de los progenitores, se movía al suelo de la madre, en cuyo territorio se alcanza la ciudadanía plena.

El régimen de filiación era unilineal, predominantemente uterino, lo que borraba los nexos de la descendencia con la parentela materna. Este parentesco reglamentaba la sucesión, el rango, la profesión, la herencia, el apellido o nominación clanil, etc. Creaba en torno del individuo un núcleo apretado de consanguíneos, dentro de los cuales él hallaba su régimen de obligaciones y la plenitud en la satisfacción de sus derechos. Allí recibía todo respaldo posible cara a su propia comunidad y también frente a ella iba a tributar su adhesión personal a todos los individuos atados con él por el vínculo de la sangre común.

En sustitución del padre biológico, aparecía la institución del avunculado, en la persona del hermano de la madre. El ejercía su acción en relación con la descendencia de la hermana de la cual era el padre social. Con ella cumplía funciones complementarias tales como velar por su vida material y darle estado matrimonial en el momento oportuno. El tío materno era la figura masculina máxima de la familia, bien cara a la comunidad o bien dentro de la institución primaria. La madre jugaba un papel similar al del tío materno, pero en un grado inferior. El progenitor no alcanzaba un status similar, y con el crecer de la descendencia, menguaban sus derechos sobre ella. Los nexos iniciales de afecto y cuidado material, iban perdiendo paulatinamente importancia hasta devenir en una aparente indiferencia cuando no en una hostilidad encubierta. Con el progenitor y con su rama materna la generación siguiente no tenía obligaciones de respaldo ni de amistad.

En cuanto al parentesco de afinidad se observaba la presencia de principios de invalidación en relación con las categorías familiares de suegra yerno. Las hermanas de la mujer podían ser consideradas como esposas reales del Ego-Marido de la primera. En este sentido operaba un principio de sustitución con otra clase de parientas. La constelación de mujeres de un hombre eran esposas potenciales de sus inmediatos sucesores, en caso de fallecimiento, a

través de la institución del levirato que operaba siguiendo el régimen uterino, como norma genérica.

Al faltar los nexos consaguíneos con la rama paterna, la cultura americana no consideraba incesto las relaciones sexuales de un Ego Femenino con su padre, o sus medios hermanos por parte de aquél. Tampoco era incesto la relación con los antecesores de la línea masculina. Un ego masculino podía tomar como esposas las medias hermanas por parte de padre, sin que se viera afectado por sanciones de su comunidad.

En cambio la idea de incesto asociada al parentesco materno vinculada con la nominación común se extendía hasta los grados más distantes. Sin embargo, en aquellas comunidades donde ciertos estractores insinuaban ya la formación de grupos de poder, las familias dominantes se exceptuaban de las normas incestuosas genéricas y conformaban matrimonios endógamos que permitían la centralización del gobierno en núcleos limitados de consanguíneos.

La elección de cónyuge por parte de un hombre estaba subordinada a sus posibilidades de compra, trueque, captura, compromiso previo, herencia, etc. En la mujer, la elección era hecha por sus familiares o por la fuerza de la conquista bélica. En contados casos, su opinión contaba en sus uniones matrimoniales. El sentido genérico era que ella recibía marido, en vez de otorgarse libremente.

El matrimonio era un contrato que se orientaba a través del derecho consuetudinario, genérico en cada complejo cultural. No parece que existiera un sistema único en cada comunidad para adquirir mujer y otorgar el reconocimiento social. En cambio se puede observar la coexistencia de varios procedimientos para lograrlo.

Los nexos de relación que el matrimonio podía crear entre las ramas de los cónyuges son oscuros. Fuera de las prestaciones dadas a los padres de la mujer en el matrimonio por servicios, y del control que los familiares de la pareja ejercían sobre la conducta de la esposa, se desconocen las recíprocas obligaciones del parentesco de afinidad.

Aunque el matrimonio envolvía tácitamente un tiempo indefinido de duración, no parece que la unión india persistiera por toda la vida de la pareja. Comprensión personal precaria, intereses del pariente de la esposa que había trocado, problemas de adulterio femenino no satisfechos culturalmente, de esterilidad, etc., rompían la unidad familiar y ocurría el repudio o divorcio que permitía a los esposos formar normalmente nuevas unidades matrimoniales.

La pareja satisfacía cara a la comunidad ciertos ritos del ciclo vital de su descendencia. Estas ocasiones la congregaban y eran posibles nexos de relación entre la célula familiar y el resto de la institución cultural, clan, conjunto tribal, etc.